



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de abril de 2007.
C-68-07

Señor
Jaime Fábrega
Director General
Servicio Aéreo Nacional
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con ocasión de dar respuesta a su nota N° 2361-SAN-DG, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si procede o no el pago de cuotas obrero-patronales a la Caja del Seguro Social, para fines de la continuidad laboral del Mayor Rubén Darío Argüelles, si en su caso procede la jubilación por prestación de veinticinco años de servicios continuos y cuál es el procedimiento a seguir al solicitarse una jubilación con sustento legal en el artículo 13 del Decreto 38 de 1990.

En relación a la primera de sus interrogantes, me permito expresarle que este Despacho no tiene entre sus facultades legales la de emitir criterio sobre la validez jurídica de los actos emanados de la Administración Pública, por lo cual debemos inhibirnos de darle respuesta a la misma en los términos planteados.

Por otra parte, se puede inferir del contenido de su consulta que el Servicio Aéreo Nacional le está reconociendo al Mayor Rubén Darío Argüelles como tiempo de servicio para efectos del cómputo de su jubilación, el período transcurrido desde el 17 de agosto de 1977 hasta el 4 de junio de 2001, fecha en que fue desvinculado de la institución al ser destituido mediante decreto de personal N° 200 de 2001, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; mismo que posteriormente fue declarado nulo, por ilegal, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo que a partir de la fecha de la sentencia de 27 de agosto de 2004, nuevamente se le reconoce, para efectos de su jubilación, el tiempo de servicio prestado en la institución.

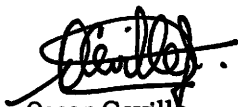
En relación con lo anteriormente expresado, es importante destacar el contenido del artículo décimo tercero del Decreto de Gabinete 38 de 10 de febrero de 1990, por el cual se organiza la Fuerza Pública, el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO TERCERO: Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, a favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicio efectivo si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente." (el subrayado es nuestro).

De conformidad con lo dispuesto por la citada norma legal, los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad, para poder obtener la jubilación deberán tener 25 años de servicio efectivo, tiempo que de acuerdo a los antecedentes expuestos en el presente caso, fueron efectivamente acumulados por el ya mencionado funcionario. En consecuencia, este Despacho es de opinión que dicho servidor público tendría derecho a acogerse a una jubilación por antigüedad en el servicio, de acuerdo con los términos previstos en el Decreto de Gabinete 38 de 10 de febrero de 1990 y corresponderá entonces a la Ministra de Gobierno y Justicia solicitar la jubilación respectiva al Presidente de la República.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1090/au.

